

**JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO
Decreto N° 24.622**

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.
DECRETA:**

Artículo 1º - Acóptanse las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República en su dictamen del 16 de julio de 1990, al Decreto N° 24.568 del 26 de mayo del corriente; en lo referente a los siguientes aspectos:

a - De acuerdo a lo manifestado en el considerando 3º del dictamen no se incluye en la presente modificación presupuestal el mensaje complementario elevado a la Junta Departamental de Montevideo el 22 de mayo de 1990.

b - De acuerdo a lo manifestado en los considerandos 4º, 10º y 11º del dictamen se modifica la redacción del Art. 2º del Decreto N° 24.568.

c - De acuerdo a lo manifestado en el considerando 5º literales a) y b) que se refieren al Art. 6º (Tasa Bromatológica) se modifica la redacción de dicho artículo.

d - De acuerdo a lo manifestado en los considerandos 6º, 7º y 8º del dictamen que refieren a diferentes tasas, contenidas en los artículos 4º, 17º, 36º, 55º, 56º, 64º, 98º, 113º y 122º de la modificación presupuestal, se modifica la redacción de dichos artículos.

e - De acuerdo a lo manifestado en el considerando 12º, por el cual se considera que el tributo creado en el Art. 135º de la Modificación Presupuestal grava fuentes no departamentales, se elimina dicho artículo.

f - De acuerdo a lo manifestado en el considerando 13º del dictamen referente a que no puede preverse el otorgamiento de aumentos de retribuciones salariales con carácter permanente a través de economías de rubros de carácter transitorio, no se harán dichas provisiones.

g - De acuerdo a lo manifestado en el considerando 17º del dictamen referente a la eliminación del Art. 166º de la Modificación Presupuestal 1990, se suprime dicho artículo.

h - De acuerdo a lo manifestado en el considerando 14º del dictamen referente a la redacción del Art. 147º de la Modificación Presupuestal, modifícase dicho artículo.

Artículo 2º - De acuerdo a las modificaciones enumeradas en el artículo anterior, sanciónase definitivamente el proyecto de modificación presupuestal para el ejercicio 1990, que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL 1990

Artículo 1º - A partir de la promulgación del presente Decreto se modifica la estructura orgánico-administrativa de la Intendencia Municipal de Montevideo de acuerdo al Clasificador Programático que a continuación se establece, sustitutivo en lo pertinente del organigrama vigente al 31 de diciembre de 1989.

CLASIFICADOR PROGRAMÁTICO

010 SECRETARIA GENERAL

011 Administración Central Municipal

- 011-1.01 Dirección Superior
- 011-1.02 Unidad Asesoría Proyectos Especiales
- 011-1.05 Servicio de Actas
- 011-1.06 Servicio de Comisiones
- 011-1.07 Entrada, Trámite y expedición
- 011-1.08 Oficina Sectorial de Presupuesto
- 011-1.09 Libros de Tránsito
- 011-1.10 Relaciones Públicas

- 011-1.11 Acuerdos, Taquígrafos e Interior
- 011-1.13 Comisión Adm. Int. de la Rbla. Sur

012 Instituto de Estudios Municipales

- 012-1.01 Instituto de Estudios Municipales

013 Prensa, Difusión y Comunicaciones

- 013-1.01 Prensa, Difusión y Comunicaciones

020 HACIENDA

021 Administración Central de Hacienda

- 021-1.01 Dirección Superior
- 021-1.03 Contaduría General
- 021-1.04 Centro de Computación

022 Ingresos Municipales

- 022-1.01 Ingresos Territoriales
- 022-1.02 Ingresos Vehiculares
- 022-1.03 Ingresos Domiciliarios
- 022-1.04 Ingresos Comerciales
- 022-1.05 Administración de la Propiedad Municipal
- 022-1.06 Pavimento y Saneamiento
- 022-1.07 Catastro y Avalúo
- 022-1.09 Registro de Vehículos
- 022-1.10 Procuraduría Fiscal y Administración

023 Egresos Municipales

- 023-1.01 Pagaduría
- 023-1.02 Tesorería
- 023-1.03 Contrator de Obras

024 Planeamiento y Presupuesto

- 024-1.02 Unidad Central de Presupuesto

030 ADMINISTRATIVO

031 Conducción Central de Administración

- 031-1.01 Dirección Superior
- 031-1.02 Mirador Panorámico

032 Servicios Generales

- 032-1.01 Servicios Internos del Palacio
- 032-1.02 Central de Locomoción
- 032-1.03 Documentación y Archivo
- 032-1.04 Bienes Muebles
- 032-1.05 Inspección General
- 032-1.06 Escribanía
- 032-1.07 Registro Civil

033 Administración de Personal

- 033-1.01 Recursos Humanos
- 033-1.02 Central de Notificaciones
- 033-1.03 Beneficios Funcionales

034 Compras y Suministros

- 034-1.01 Central de Almacenes
- 034-1.02 Compras y Arrendamiento
- 034-1.03 Imprenta

040 OBRAS Y SERVICIOS

041 Administración Central de Obras y Servicios

- 041-1.01 Dirección Superior
- 041-1.02 Instalaciones Mecánicas y Eléctricas
- 041-1.03 Transporte

- 112-1.07 Orquesta Filarmónica de la Ciudad de Montevideo
- 112-1.08 Espectáculos Públicos
- 112-1.10 Servicio de Bibliotecas

113 Promoción Cultural

- 113-1.01 Artes y Letras
- 113-1.02 Divulgación Científica
- 113-1.03 Parques Zoológicos
- 113-1.04 Planetario Municipal
- 113-1.11 Servicio de Museos

Artículo 2do.- Fijanse a partir del 1ro. de enero de 1990 en los siguientes importes anuales, las distintas partidas correspondientes a los subrubros de los distintos programas del Presupuesto General Municipal vigente que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales, como de Servicios No Personales e Inversiones.

Los Importes se expresan en valores de diciembre de 1989 y serán reajustados cuatrimestralmente de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 4o. y 5o. de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

El mismo procedimiento se aplicará para el reajuste de los recursos de administración municipal. La evolución del Índice de Precios al consumo elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos, operará como tope máximo a los efectos del reajuste indicado.

En oportunidad de efectuar cada reajuste cuatrimestral se dará cuenta a la Junta Departamental y el Tribunal de Cuentas de la República.

La indexación de los tributos se aplicará si el contribuyente mantiene cuotas pendientes por sus tributo. Si el contribuyente paga la totalidad del tributo en oportunidad de abonar la primera cuota, no corresponde la aplicación de este artículo. Si un contribuyente no paga en plazo una cuota, esa deuda no se reajusta por el procedimiento de este artículo, sino que se ve acrecida por la multa y los recargos previstos en los artículos previstos 145 y 146 de esta Modificación Presupuestal.

El ajuste cuatrimestral del tributo de Contribución Inmobiliaria se aplicará en forma uniforme para las tres zonas existentes. Este mismo criterio se usará para otros tributos que en su determinación impliquen la aplicación diferenciada según zonas

REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

EN RUSTICA

Año 1970 (1er. semestre).....	Nº	1.500.00
Año 1970 (2do. semestre)	"	1.500.00
Año 1971 (2do. semestre)	"	1.500.00
Año 1972 (1er. semestre).....	"	1.500.00
Año 1972 (2do. semestre)	"	1.500.00
Año 1973 (2do. semestre)	"	1.500.00
Año 1975 (2do. semestre)	"	1.500.00
Año 1976 (2do. semestre)	"	1.500.00
Año 1980 (2do. semestre)	"	2.200.00
Año 1981 (1er. semestre).....	"	2.200.00
Año 1981 (2do. semestre)	"	2.200.00
Año 1982 (1er. semestre).....	"	2.200.00
Año 1982 (2do. semestre)	"	2.200.00
Año 1983 (1er. semestre)	"	3.000.00
Año 1983 (2do. semestre)	"	4.640.00
Año 1984 (1er. semestre).....	"	6.500.00
Año 1984 (2do. semestre)	"	16.300.00
Año 1985 (1er. semestre).....	"	21.000.00
Año 1985 (2do. semestre)	"	34.000.00

ENCUADERNADOS

Año 1971 (1er. semestre)	"	2.000.00
Año 1971 (2do. semestre)	"	2.000.00
Año 1972 (1er. semestre)	"	2.000.00
Año 1972 (2do. semestre)	"	2.000.00
Año 1973 (1er. semestre)	"	2.000.00
Año 1973 (2do. semestre)	"	2.000.00
Año 1975 (1er. semestre)	"	2.000.00
Año 1979 (1er. semestre)	"	2.000.00
Año 1979 (2do. semestre)	"	2.000.00
Año 1980 (1er. semestre)	"	3.000.00
Año 1980 (2do. semestre)	"	3.000.00
Año 1981 (1er. semestre)	"	3.000.00
Año 1981 (2do. semestre)	"	3.000.00
Año 1982 (1er. semestre)	"	3.000.00
Año 1982 (2do. semestre)	"	3.000.00
Año 1983 (1er. semestre)	"	6.000.00
Año 1983 (2do. semestre)	"	10.320.00
Año 1984 (1er. semestre)	"	11.500.00
Año 1984 (2do. semestre)	"	21.000.00
Año 1985 (1er. semestre)	"	27.500.00
Año 1985 (2do. semestre)	"	41.000.00

INGRESOS COMERCIALES

Artículo 3ro.- La Tasa de Papel Timbrado Municipal (artículo 24o. del Decreto Departamental No. 13.131 y modificativos), quedará fijada en:

A) Cuando el hecho o materia que motive la gestión fuere susceptible de apreciación pecuniaria, será de aplicación la siguiente escala:

1) Hasta NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00): NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00) por foja.-

2) De NUEVOS PESOS DOS MIL UNO (N\$ 2.001,00) hasta NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00): NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS (N\$ 1.400,00) por foja.-

3) De NUEVOS PESOS OCHO MIL UNO (N\$ 8.001,00) hasta NUEVOS PESOS CATORCE MIL (N\$ 14.000,00): NUEVOS PESOS DOS MIL CIENTO (N\$ 2.100,00)

4) De NUEVOS PESOS CATORCE MIL UNO (N\$ 14.001,00) hasta NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00): NUEVOS PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (N\$ 2.800,00) por foja.-

5) De NUEVOS PESOS VEINTE MIL UNO (N\$ 20.001,00) hasta NUEVOS PESOS VEINTISEIS MIL (N\$ 26.000,00): NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00) por foja.-

6) De más de NUEVOS PESOS VEINTISEIS MIL (N\$ 26.000,00): NUEVOS PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS (N\$ 4.200,00) por foja.-

B) Cuando el hecho o materia no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicarán NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00) por foja.-

C) Todo certificado cuyo valor no se encuentre especificado se expedirá en papel timbrado de NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00) por foja.-

D) Por toda resolución del Intendente Municipal, Decreto del Órgano Legislativo Comunal, así como resoluciones de los Directores Generales, se repondrá papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00) por foja.-

Fijase en NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00) el importe mínimo que por concepto de papel timbrado deberá reponerse por cada petición o exposición que se formule ante dependencias de la administración municipal.-

Se exceptúan:

a) Las fotocopias, testimonios y certificados de Registro de Estado Civil.-

b) Todas las gestiones, trámites y reposiciones que deban efectuarse ante el Servicio de Edificación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos al 48vo. al 81ro. del presente decreto, en cuanto fueren aplicables.-

Artículo 4to.- La cuantía de la Tasa por Contralor de Higiene Ambiental en locales donde funcionan máquinas o aparatos de entretenimientos deportivos o similares (artículo 12 del Decreto Departamental No. 18.579 y modificativos), se fija en N\$ 10.000 (NUEVOS PESOS DIEZ MIL) por máquina o aparato instalado en cada local, cuatrimestralmente.

Artículo 5to.- Elébase a NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00) el importe de la Tasa por registración de contribuyentes de tributos mercantiles, creada por el artículo 49 del Decreto Departamental No. 13.878.-

Artículo 6to.- Sustitúyese el texto de los incisos a), f) e i) del artículo 29 del Decreto Departamental No. 11.812 según redacción ordenada por el artículo 6to. del Decreto Departamental No. 24.049 ratificado por Decretos Nros. 24.068 y 24.069 por el siguiente:

a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de NUEVOS PESOS DIEZ (N\$ 10,00) por cada kilogramo, litro o fracción de envases de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas a contralor y autorización municipal, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio excepto el azúcar cuya tasa será de NUEVOS PESOS TRES (N\$ 3,00)

"Igual tasa fija corresponderá a todo producto, sustancia o bebida de las indicadas, importadas o que se introduzcan del interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador, representante, envasador o distribuidor se encuentre domiciliado fuera del Departamento. En este último caso, la tasa gravará al importador, representante, distribuidor autorizado o expendedor; y si se comprobare la venta de dichos productos, sustancias o bebidas sin haberse abonado la referida tasa se procederá a retener por la autoridad municipal, la mercadería en infracción la que sólo será devuelta previo pago de tributo y de la multa y recargo correspondiente a cuyo efecto registrá en lo pertinente lo dispuesto por el apartado 4to. del artículo 65 del Decreto Departamental No. 15.706 a fin de obtener la satisfacción del tributo adeudado y de la multa y recargos correspondientes".-

"Se aplicará igual tasa en la misma cuantía y proporción a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expendan a granel".

f) Cuando el procedimiento de aplicación de la Tasa Bromatológica sea por kilogramo, litro o fracción, el contribuyente podrá optar:

1ro.- Por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de los productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de NUEVOS PESOS DIEZ (N\$ 10,00) respectivamente, por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco, y en este último caso se liquidará a razón de NUEVOS PESOS DIEZ (N\$ 10,00) por cada cinco envases, que en conjunto no excedan de un kilo o un litro, o:

2do.- Considerando a efectos de la liquidación de la tasa cada 20 mililitros tratándose de líquidos y cada 200 gramos en los demás casos de productos o sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dichas cantidades como un litro o un kilo respectivamente".

j) Por las bebidas alcohólicas nacionales o importadas, se pagará por concepto de servicios de contralor bromatológico, una tasa de NUEVOS PESOS TREINTA (N\$ 30,00). Por los vinos comunes de mesa de fabricación nacional importados se pagará una tasa de NUEVOS PESOS CATORCE (N\$ 14,00) por cada litro o fracción".

"No registrá en estos casos, a los efectos de la liquidación de la tasa lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo".-

Artículo 7mo.- Fijanse las tasas previstas en:

1) El Artículo 1o. del Decreto Departamental No. 7.453 según redacción ordenada por el artículo 105 del Decreto Departamental No. 10.194 y sus modificativos en:

1) Inciso A): NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00)

2) Inciso l) numeral 1o.: NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00)

3) Inciso l) numeral 2o. y 3o.: NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00)

4) Inciso K) numeral 1o.: NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (N\$ 6.500,00)

5) Inciso K) numeral 2o.: NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA (N\$ 150,00)

6) Inciso K) numeral 3o.: NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00)

7) Inciso L) : NUEVOS PESOS TROCIENTOS CINCUENTA M (N\$ 350.000,00)

8) Inciso M) numeral 1o. y 2o.: NUEVOS PESOS TROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 350,00)

9) Inciso M) numeral 3o.: NUEVOS PESOS TREINTA Y CINCO MIL (N\$ 35.000,00)

10) Inciso M) numeral 4o.: NUEVOS PESOS TRECIENTOS CINCUENTA MIL (N\$ 350.000,00)

11) Inciso O) numeral 1o.: NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (N\$ 6.500,00)

12) Inciso O) numeral 2o.: NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00).

II) El artículo 2o. del Decreto Departamental No. 7.453 según redacción ordenada por el artículo 105 del Decreto Departamental No. 10.194 y sus modificativos en:

1) Inciso A) numeral 1o.: NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00)

2) Inciso A) numeral 2o.: NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00)

3) Inciso C) numeral 1o.: NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00)

4) Inciso C) numeral 2o. de acuerdo a la siguiente escala:

Por las primeras 250.000 (doscientos cincuenta mil): NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS (N\$ 2.500,00).

De 250.001 (doscientos cincuenta mil uno) a 500.000 (quinientos mil): NUEVOS PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 2.250,00)

De 500.001 (quinientos mil uno) a 750.000 (setecientos cincuenta mil): NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00)

De 750.001 (setecientos cincuenta mil uno) a 1.000.000 (un millón): NUEVOS PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 1.750,00).

De 1.000.001 (un millón uno) en adelante: NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00)

5) Inciso C) numeral 3o.: NUEVOS PESOS VEINTICINCO MIL (N\$ 25.000,00).

III) El artículo 3o. del Decreto Departamental No. 7.453 con la redacción ordenada por el artículo 105 del Decreto Departamental No. 10.194 y sus modificativos en:

1) Categorías I) y L): NUEVOS PESOS VEINTICINCO MIL (N\$ 25.000,00).

2) Categorías LL): NUEVOS PESOS CINCUENTA MIL (N\$ 50.000,00).

3) Categorías R): NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (N\$ 250.000,00).

Artículo 8vo.- Por cada fotocopia o testimonio del Registro del Estado Civil, se repondrá papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00).

Artículo 9no.- Por cada certificado del Registro del Estado Civil se repondrá papel timbrado por valor de N\$ 200,00 (NUEVOS PESOS DOSCIENTOS).

Artículo 10mo.- Derógase el artículo 6do. del Decreto Departamental No. 18.708 de 31 de julio de 1976.

Artículo 11ro.- Modifícase el texto del inciso final del artículo 9o. del Decreto Departamental No. 21.069 incorporado de acuerdo a lo

dispuesto por el ordinal 3) del artículo 9o. del Decreto Departamental No. 24.049 ratificado por los Decretos Nos. 24.068 y 24.069 por el siguiente:

"Ningún negocio de aquellos cuyo giro se menciona en el presente artículo podrá abonar anualmente por concepto de tasa bromatológica un monto inferior a N\$ 24.000,00 (NUEVOS PESOS VEINTICUATRO MIL).

INGRESOS TERRITORIALES

Artículo 12do.- Por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio 1990, los propietarios o poseedores a cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo, abonarán sobre el valor real de (tierra y mejoras) del respectivo inmueble un impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

VALORES REALES (tierra y mejoras)

Hasta N\$ 300.000,00, 0,60% (cero sesenta por ciento)

De N\$ 300.001,00 a N\$ 400.000,00, 0,70% (cero setenta por ciento).

De N\$ 400.001,00 a N\$ 600.000,00, 0,80% (cero ochenta por ciento)

De N\$ 600.001,00 a N\$ 800.000,00, 0,90% (cero noventa por ciento)

De N\$ 800.001,00 a N\$ 1.600.000,00, 1% (uno por ciento).

De N\$ 1.600.001,00 a N\$ 2.900.000,00, 1,10% (uno, diez por ciento).

De N\$ 2.900.001,00 a N\$ 5.800.000,00, 1,20% (uno, veinte por ciento)

De N\$ 5.800.001,00 a N\$ 8.200.000,00, 1,30% (uno, treinta por ciento).

De N\$ 8.200.001,00 a N\$ 16.500.000,00, 1,40% (uno, cuarenta por ciento).

De N\$ 16.500.001,00, a N\$ 82.600.000,00, 1,50% (uno, cincuenta por ciento).

De N\$ 82.600.001,00 a N\$ 165.300.000,00, 1,60% (uno, sesenta por ciento).

De N\$ 165.300.001,00 a N\$ 248.000.000,00, 1,70% (uno setenta por ciento).

De N\$ 248.000.001,00 a N\$ 400.000.000,00, 1,80% (uno ochenta por ciento).

De N\$ 400.000.001,00 a N\$ 600.000.000,00, 1,90% (uno noventa por ciento).

Más de N\$600.000.000,00, 2% (dos por ciento).

Estas alícuotas se aplicarán sobre los valores reales sin deducción alguna y sin escalonamientos progresionales.

Para el cálculo y liquidación de la Contribución Inmobiliaria que correspondiere abonar por el ejercicio 1990, los valores de aforo (tierra y mejoras) establecidos por la Intendencia Municipal de Montevideo para los inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana del Departamento, vigentes al 31 de diciembre de 1989, se incrementarán en la siguiente forma:

A) Cuando se trate de inmuebles ubicados en la zona No. 1 a que se refiere el artículo 1vo. del Decreto Departamental No. 24.049 ratificado por Decretos Nos. 24.068 y 24.069, dichos valores se actualizarán por el coeficiente 2,75.

B) Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la zona No. 2 a que se refiere el artículo antes citado, los valores de aforo (tierra y

mejoras) se actualizarán por el coeficiente 2.

C) Cuando se trate de inmuebles situados en la zona No. 3 a que se refiere dicho artículo, los valores de aforo (tierra y mejora) se actualizarán por el coeficiente 1,10.

Artículo 13ro.- Fijanse para el ejercicio 1990 los siguientes importes mínimos por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

I) Inmuebles comprendidos en la zona Nro. 1 delimitada por: Bahía de Montevideo, calles La Paz, República, Galicia, Bulevar Artigas, Avenida Italla, Arroyo Carrasco y Río de la Plata NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).

II) Inmuebles comprendidos en la zona Nro. 2 delimitada por: Bahía de Montevideo, Rambla Dr. Baltasar Brum, Dr. José Luis de la Peña, Humboldt, Emilio Romero, Cafera de las Huérfanas, Avenida Dr. Carlos María Ramírez, Pasaje Peatonal San Quintín, Avenida General Eugenio Garzón, Bulevar José Batlle y Ordóñez, Arroyo Miguelete, José María Silva, Burgues, Chimborazo, Avenida General Flores, Camino Corrales, Avenida 8 de Octubre, 20 de Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Avenida Italla, Bulevar Artigas, Galicia, República y La Paz NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00).

III) Inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana, no comprendidos en las zonas anteriores NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).

Cuando se trate de inmuebles frontistas a vías de delimitación de zonas, regirá el importe mínimo mayor.

Artículo 14to.- La cuantía del impuesto a los baldíos situados en las zonas urbana y suburbana, creado por el artículo 86o. del Decreto Departamental No. 15.094 de 30 de julio de 1970, quedará fijada de la siguiente forma:

A) Zona Urbana: La cuantía será igual al cuádruplo del importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria.

B) Zona suburbana: la cuantía será igual al duplo del importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria.

Artículo 15to.- Aumentanse en un ochenta y dos por ciento (82%) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Territoriales:

1) Tasa por Conservación de la red de Alirrado (Pavimento) Artículos 84, 85, 86 y 87 del Decreto Departamental Nro. 10.194 y modificativos.

2) Tasa de Registro de Contribuyentes de Contribución Inmobiliaria (Artículo 60 del Decreto Departamental Nro. 13.878 y modificativos).-

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 16to.- Por cada aparato de taxímetro instalado se abonará por concepto de tasa por contraste y verificación de medidores, la cantidad de NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00) por año y por cada reajuste de aparato de taxímetro, se abonará una tasa suplementaria de NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).

Artículo 17mo.- Fijanse los derechos de empaquetamiento y reempaquetamiento por vehículos automotores y de tracción a sangre en NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).

Artículo 18vo.- Por cada una de las transferencias de los permisos de taxímetro habilitados por las diversas disposiciones en vigencia, se abonará NUEVOS PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (N\$ 4.800.000) a excepción de aquellos que estuvieren comprendidos en lo dispuesto por los artículos Nos. 79 del Decreto Departamental Nro. 8.686 y 7 del Decreto Departamental Nro. 11.306. En caso de

transferencias de cuotas partes se abonarán los correspondientes derechos en forma proporcional a las mismas.

Artículo 19no.- Modifícase el texto del artículo 5 del Decreto Departamental Nro. 11.306 según redacción ordenada por el artículo 10 del Decreto Departamental Nro. 17.879 y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 5.- Créanse los siguientes derechos que deberán satisfacer los titulares de más de un permiso para la explotación de automóviles con taxímetro:

Por el segundo permiso, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (N\$ 240.000,00).-

Por el tercer permiso, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (N\$ 480.000,00).-

Por el cuarto permiso, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS SESENTA MIL (N\$ 960.000,00).-

Por el quinto permiso, NUEVOS PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (2.400.000).

En todos los casos se abonará además los derechos o tributos que por otros conceptos establecieron las disposiciones en vigencia.-

Artículo 20mo.- Fijanse los valores por expedición de las libretas de los vehículos automotores, sus duplicados o renovaciones, en la siguiente forma:

a) tracción mecánica, NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

c) Tracción a sangre y acoplados, NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

d) Bicicletas, NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

Artículo 21ro.- Por la expedición de certificado de no adeudar multas por infracciones de tránsito, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00) por cada uno de ellos.-

Artículo 22do.- Por los servicios prestados por las Estaciones de Omnibuses interdepartamentales, los propietarios o empresas de dichos omnibuses abonarán una tasa mensual de NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00) por unidad.-

Artículo 23ro.- Derógase el tributo que grava las inscripciones de prendas e inscripciones y levantamientos de embargos en el registro municipal correspondiente, previsto en el artículo 23 del Decreto Departamental No. 24.049 ratificado por Decretos Nos. 24.068 y 24.069. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el servicio Registro de Vehículos no extenderá más certificados relacionados con las inscripciones de prendas e inscripciones y levantamientos de embargos sobre vehículos automotores empadronados en el Departamento de Montevideo.

Artículo 24to.- Por la inspección de las condiciones de seguridad, funcionamiento y conservación de todos los vehículos automotores empadronados en el Departamento, prescripta por el artículo 18 del Decreto Departamental Nro. 20.524, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a) Cuando se trate de un vehículo automotor (automóviles, camionetas, camionetas, omnibus, etc.), NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

b) Cuando se inspeccionen motos, motonetas o bicicletas con

motor, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).-

Artículo 25to.- Fijarse por la expedición y colocación de juegos de placas de matrículas de los vehículos empadronados en el Departamento, los siguientes importes:

a) Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos cupé, motos carrozadas, máquinas a propulsión propia, remolques, semiremolques, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-

b) Automóviles con taxímetro, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-

c) Remises, ambulancias y carrozas fúnebres, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).

d) Omnibuses en general, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-

e) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindrada en adelante, NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

f) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor hasta 150 c.c. de cilindrada, NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

g) Bicicletas y triciclos a pedal, NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

h) Vehículos de tracción a sangre, NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

i) Chapas interiores en taxímetros y omnibuses, NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

j) Acoplados, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-

k) Vehículos automotores adaptados para lisiados, NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

l) Chapas de prueba, NUEVOS PESOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00).-

Artículo 26to.- Por el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las Licencias de Conductores, se abonarán las siguientes tasas:

Categoría "1" Grado A y B, NUEVOS PESOS NUEVE MIL (N\$ 9.000,00).-

Categoría "2" Grados A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

Categoría "3" NUEVOS PESOS NUEVE MIL (N\$ 9.000,00).-

No está comprendido en dichos importes el tributo por examen y certificación médica.-

Artículo 27mo.- Los aspirantes a conductores de vehículos automotores abonarán por concepto de examen práctico y teórico los siguientes importes:

Categoría "1", Grados A y B, NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

Categoría "2", Grados A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

Categoría "3", NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

Prueba de práctica complementaria por no aprobación del exa-

men, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00) -

Prueba de práctica complementaria por no presentación del aspirante al examen, NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

Artículo 28vo.- Por cada transferencia de vehículo privado afectado a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOCIENTO CUARENTA MIL (N\$ 240.000,00) la que deberá hacerse efectiva al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva. En caso de transferencia de cuotas partes y siempre que éstas no superen la mitad del vehículo el derecho establecido precedentemente quedará fijado en el cincuenta por ciento (50%) de dicho importe, percibiéndose en igual forma y condiciones. Si las cuotas partes superan el referido porcentaje, el derecho por transferencia se percibirá en su totalidad.-

Artículo 29no.- Cuando se trate de automóviles rurales, motos cupé, camiones mixtos y camionetas mixtas, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros, la cuantía de la Patente de Rodados no será inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00), (Apartado XI del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 e Inciso 1) del artículo 6 del Decreto Departamental Nro. 19.031 y modificativos).-

Artículo 30mo.- Fijase en la cantidad de NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00) la cuantía de la tasa por expedición de certificados de titularidad fiscal de vehículos a que se refiere el artículo 10 del Decreto Departamental Nro. 12.900 y modificativos.-

Artículo 31ro.- Por el otorgamiento de permisos para la explotación de omnibuses afectados al Servicio de Turismo, a que se refiere el Decreto Departamental Nro. 9203 de 24 de junio de 1954 se abonará una tasa de NUEVOS PESOS TRECIENTOS MIL (N\$ 300.000,00) por cada uno de ellos.-

El pago de la referida tasa, deberá efectuarse sin excepción, en el momento de notificarse a los interesados la resolución administrativa por la que se otorga el permiso respectivo.-

Artículo 32do.- Por la expedición de nuevas licencias por ampliaciones o limitaciones en la habilitación de conductores de vehículos inscriptos en el Registro de Conductores del Departamento de Tránsito y Transporte, que no configuren cambio de categoría se abonará un tributo de acuerdo a la siguiente escala:

Por un año, veinticinco por ciento (25%) del importe de la tasa por otorgamiento de licencias de conductor categoría "1".-

Por dos años, treinta por ciento (30%) de dicho importe. De tres a cinco años, cincuenta por ciento (50%) del referido importe. Por seis años, sesenta por ciento (60%) del mencionado importe.-

Artículo 33ro.- Cuando deba inspeccionarse un vehículo automotor por haberse operado un cambio de carrocería, chasis, motor u otro elemento o circunstancias similares se abonará por ese concepto la suma de NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

Artículo 34to.- Se abonará por concepto de Patente de Rodados, los siguientes importes:

I) Por los vehículos de tracción a sangre comprendidos en el apartado I del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos: los que sean propiedad de empresas comerciales o industriales, NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00), y los que sean propiedad de particulares NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (N\$ 2.400,00).

II) Por los camiones comprendidos en el apartado V, literal A) del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se

abonará de acuerdo a la siguiente escala:

A) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-

De más de 30 HP, NUEVOS PESOS VEINTICUATRO MIL (N\$ 24.000,00).-

B) Los empadronados entre el 1ro. de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1947:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS VEINTICUATRO MIL (N\$ 24.000,00).-

De más de 30 HP, NUEVOS PESOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00).-

III) Por los tractores para remolques, semirremolques, perforadoras, hormigoneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia, comprendidos en el apartado V literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

1) Los empadronados hasta el 1o. de enero de 1971:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS TREINTA Y SEIS MIL (N\$ 36.000,00).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS SETENTA Y DOS MIL (N\$ 72.000,00).-

De 31 a 50 HP, NUEVOS PESOS CIENTO OCHO MIL (N\$ 108.000,00).-

De más de 50 HP, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA MIL (N\$ 180.000,00).-

2) Por los empadronados a partir del 1ro. de enero de 1971, la Patente de Rodados se determinará aplicando el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo que en cada caso fijare la comisión prevista en el artículo 21 del Decreto Departamental Nro. 15.706 y modificativos.-

3) Por los vehículos acoplados a remolques, semirremolques y a cualquier vehículo movido a propulsión propia, comprendidos en el apartado VI del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 1.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

De más de 1.000 hasta 5.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS VEINTICUATRO MIL (N\$ 24.000,00).-

De más de 5.000 hasta 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (N\$ 48.000,00).-

De más de 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS NOVENTA Y SEIS MIL (N\$ 96.000,00).-

4) Por las chapas de prueba de vehículos acoplados a remolques, semirremolques y a cualquier vehículo movido por propulsión propia, comprendidos en el apartado VI literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-

5) Por los autobuses de transporte colectivo interdepartamental de pasajeros a que se refiere el apartado VII del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará NUEVOS PE-

SOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00).-

6) Por las ambulancias, carrozas funebres, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo, comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00).-

7) Por los automóviles con taxímetro comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS CIENTO VEINTE MIL (N\$ 120.000,00).

8) Cuando se trate de automóviles de remise, que estuvieren identificados como tales con la señalización correspondiente según lo que establezca la reglamentación al respecto, comprendidos en el apartado III literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, la Patente de Rodados se determinará aplicando el 3,50% (tres cincuenta por ciento) sobre los respectivos valores de aforo fijados o que se fijaren a dichos vehículos.

La Intendencia Municipal de Montevideo podrá exonerar a los titulares fiscales de los referidos vehículos de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del tributo de Patente de Rodados, cuando se diere cumplimiento a los requisitos y condiciones que la Administración Municipal establezca en la reglamentación respectiva.

9) Por las chapas de prueba para vehículos de tracción mecánica a que se refiere el apartado III literal b) del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará:

A) Patente anual, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (N\$ 240.000,00).-

B) Patente mensual, NUEVOS PESOS VEINTICUATRO MIL (N\$ 24.000,00)

10) Por cada ómnibus de transporte colectivo departamental de pasajeros a que se refiere el apartado IX del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00).-

11) Por las chapas de prueba para motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga, a que se refiere el apartado IV literal c) del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

Artículo 35to.- Por la expedición del carné a que refiere el artículo 2do. del Decreto Departamental Nro. 1.504 y modificativos se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

Artículo 36to.- Por concepto de transferencia o mutación de la titularidad fiscal de vehículos el importe de la tasa será de NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

Quando se solicite con carácter de trámite urgente la transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un vehículo el comprador o adquirente abonará al iniciar la gestión, además de la tasa registral correspondiente, NUEVOS PESOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00).-

Artículo 37mo.- Para el cálculo del tributo de la Patente de Rodados correspondiente a 1989, de los vehículos a que hace referencia el artículo 34 del Decreto Departamental Nro. 23.229 ratificado por Decreto Departamental Nro 23.243 se aplicará una tasa única del 3,50% (tres cincuenta por ciento) sobre los valores de aforo fijados o que se fijaren.-

Artículo 38vo.- Sustitúyese el texto del apartado 3 del ordinal a) del numeral V del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos por el siguiente:

"Los empadronados desde el 1ro. de enero de 1948 en adelante,

pagarán de la siguiente forma:

I) Los camiones y furgones de más de 1.000 (mil) quilogramos de carga útil, el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente.-

II) Las hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos y características, el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el respectivo valor de aforo.-

III) Las camionetas, triciclos de carga y furgones de menos de 1.000 (mil) quilogramos de carga útil, el 3,50% (tres cincuenta por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente.-

Artículo 39no.- Sustitúyese el texto del ordinal a) del numeral IV del artículo 35 del Decreto Departamental Nro. 18.579 y modificativos, por el siguiente:

a) Por las motocicletas, motonetas y bicicletas con motor, se abonará el tributo Patente de Rodados de acuerdo a la siguiente escala de aforos:

Hasta N\$ 1:141.400,00, 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

De N\$ 1:141.401,00 hasta N\$ 3:500.400,00, 2,29% (dos veintinueve por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

De más de N\$ 3:500.400,00 2,33% (dos treinta y tres por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

Artículo 40mo.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para proceder a la adecuación de los valores de aforo de los vehículos gravados por el tributo de Patente de Rodados y empadronados hasta el 31 de diciembre de 1989 inclusive, en función de los valores de plaza respectivos, para el cálculo y determinación de la cuantía del mencionado tributo por el ejercicio 1990.

En ningún caso los valores de aforo de los vehículos gravados vigentes al 31 de diciembre de 1989, se incrementarán en menos de 60% (sesenta por ciento) ni en más de 120% (ciento veinte por ciento) por aplicación de lo establecido en el inciso anterior.

Cuando se trate de los vehículos (camiones, camionetas, furgones, hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos, triciclos de carga etc.) a que se refiere el apartado 3 del literal a) del numeral V) del artículo 35o. del Decreto Departamental No. 18.579 y modificativos, en ningún caso los valores de aforo de los mismos se incrementarán en menos de 60% (sesenta por ciento) ni en más de 150% (ciento cincuenta por ciento) por aplicación de lo establecido en el inciso 1o.

Cuando se trate de motocicletas, motonetas y bicicletas con motor (literal a) del numeral IV) del artículo 35o. del Decreto Departamental No. 18.579 y modificativos), los valores de aforos de dichos vehículos en ningún caso se incrementarán en menos del 60% (sesenta por ciento) ni en más del 200% (doscientos por ciento) por aplicación de lo dispuesto en el inciso 1o. del presente artículo.

Artículo 41ro.- Los automóviles de alquiler sin conductor (literal j) del inciso III) del artículo 3o. del Decreto Departamental No. 11.812 y sus modificativos), abonarán una patente equivalente al 100% (cien por ciento) del valor anual que les correspondería pagar como automóviles particulares.

INGRESOS DOMICILIARIOS

Artículo 42do.- Aumentase la Tasa General Municipal (Alumbrado, Salubridad, Fiscalización y Violaciones) (Artículo 1ro. del D.A.R. Nro. 100; Artículo 88 del Decreto Departamental Nro. 14.144; Artículo 1ro. del Decreto Departamental Nros. 16.503 y 105 del Decreto Departamental Nro. 17.020 y modificativos; Resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nros. 90.687 del 30 de junio de 1977; 100.282 del 1ro. de noviembre de 1977; y Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 1702/977 del

26 de octubre de 1977 y modificativos), de acuerdo a la siguiente escala:

A) En un 100% (cien por ciento) cuando se trate de inmuebles comprendidos en la zona número 1 prevista en el apartado I) del artículo 13o. del presente decreto, y delimitada por: Bahía de Montevideo, calles La Paz, República, Galicia, Br. Artigas Av. Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata.

B) En un 70% (setenta por ciento) cuando se trate de inmuebles comprendidos en la zona No. 2 prevista en el apartado II) del artículo 13o. del presente decreto, y delimitada por: Bahía de Montevideo, Rambla Dr. Baltasar Brum, Dr. José Luis de la Peña, Humboldt, Emilio Romero, Calera de las Huérfanas, Av. Dr. Carlos María Ramírez, Pasaje Peatonal San Quintín, Av. Gral. Eugenio Garzón, Br. José Baile y Ordóñez, Arroyo Miguelete, José María Silva, Burgues, Chimborazo, Av. Gral Flores, Camino Cotrales, Av. 8 de Octubre, 20 de Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Av. Italia, Br. Artigas, Galicia, República y La Paz.

C) En un 10% (diez por ciento) cuando se trate de inmuebles ubicados en las zonas urbana, suburbana y rural del Departamento, no comprendidos en las zonas anteriores.

Cuando se trate de inmuebles frentistas a vías de tránsito que delimitan dos o más zonas, registrará el incremento porcentual menor.

Los aumentos porcentuales establecidos en el presente artículo se aplicarán sobre el importe que se hubiere abonado por concepto de Tasa General Municipal por el mes de diciembre de 1989, con exclusión del adicional creado por el artículo 8o. del Decreto Departamental No. 20.524.

Fijanse las cuantías máximas y mínimas de acuerdo a la siguiente escala:

SERVICIO 1/2

	Mínimo de tasa	Mínimo de recibo	Máximo de tasa
Zona 1	N\$ 1.748	N\$ 1.500	N\$ 157.390
Zona 2	" 1.238	" 1.300	" 133.782
Zona 3	" 608	" 600	" 86.565

SERVICIO 3/4

	Mínimo de tasa	Mínimo de recibo	Máximo de tasa
Zona 1	N\$ 2.628	N\$ 1.500	N\$ 157.390
Zona 2	" 1.858	" 1.300	" 133.782
Zona 3	" 608	" 600	" 86.565

- SERVICIO 4/4 -

	Mínimo de tasa	Mínimo de recibo	Máximo de tasa
Zona 1	N\$ 3.522	N\$ 1.500	N\$ 157.390
Zona 2	" 2.446	" 1.300	" 133.782
Zona 3	" 801	" 900	" 86.565

Los importes resultantes de la aplicación de los incrementos o aumentos porcentuales establecidos precedentemente, se redondearán a la centena de nuevos pesos más próxima.

Artículo 43ro.- Aumentase en un 87% (ochenta y siete por ciento) la Tasa de Contralor de Higiene Ambiental (Art. 6o. del Decreto Departamental Nro. 13.131; 77 del Decreto Departamental Nro. 13.490; 58 del Decreto Departamental Nro. 14.436; 104 y 108 del Decreto Departamental Nro. 17.020 y modificativos, Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 296/977; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nros. 90.687 de 30 de mayo de 1977 y 113.144 de 12 de junio de 1978).- Los importes

resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se redondearán cuando correspondiere a la centena de nuevos pesos más próxima.-

Artículo 44to. - Por concepto de Tasa por Habilitación, Inspección y Vigilancia de Casas de Huéspedes y similares (Art. 93 de Decreto Departamental Nro. 10.194 con la redacción ordenada por el artículo 47 del Decreto Departamental Nro. 12.900 y modificativos; Resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nro. 90.687 del 30 de mayo de 1977 y Nro. 113.144 del 12 de junio de 1978; Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 296/977 del 26 de mayo de 1977 y Resolución de la Presidencia de la República del 26 de octubre de 1977 asunto Nro. 2.307), se abonarán los importes que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

- a) casas con garajes individuales, N\$ 35.000 (NUEVOS PESOS TREINTA Y CINCO MIL) mensuales por habitación.
- b) casas con garajes colectivos, N\$ 19.000 (NUEVOS PESOS DIECINUEVE MIL) mensuales por habitación.
- c) casas sin garaje o sin acceso para vehículos, N\$ 10.000 (NUEVOS PESOS DIEZ MIL) mensuales por habitación

ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 45to. - Por concepto de transferencias de los permisos para el funcionamiento de quioscos en la vía pública, se abonará una tasa de acuerdo con la siguiente escala:

1) N\$ 1.200.000,00 (NUEVOS PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL) cuando se encuentren ubicados dentro de la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, calle La Paz, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata o instalados sobre la Avenida del Libertador Brigadier General Lavalleja, Avenida Agraciada, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Garibaldi, Avenida San Martín hasta Br. José Ballie y Ordóñez, Avenida Millán hasta la calle Molinos de Ralfo, Avenida 8 de Octubre hasta la calle 20 de Febrero, Br. General Artigas en toda su extensión, Avenida Centenario o en la intersección de las calles con las avenidas y bulevares indicados precedentemente.-

2) N\$ 575.000,00 (NUEVOS PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de la zona anterior y dentro del espacio territorial delimitado por la Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, José María Silva, Chimborazo, Cno. Corrales, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Avenida Bolivia, Avenida Italia y Br. General Artigas.-

3) N\$ 288.000,00 (NUEVOS PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas establecidas precedentemente.-

Por cada regularización de los referidos permisos, al amparo de lo establecido por el artículo 82 del Decreto Departamental Nro. 16.503, se abonarán los mismos importes que correspondieren respectivamente por la transferencia del permiso.-

Los importes fijados precedentemente se harán efectivos al contado y en el acto de notificarse los interesados de la resolución correspondiente.-

Artículo 46to. - Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución municipal de 27 abril de 1956 serán de NUEVOS PESOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00) anuales hasta 500 metros de longitud; de más de 500 metros hasta 10 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS CINCUENTA (N\$ 50,00) anuales por cada metro o tracción, de más de 10 kilómetros hasta 50 kilómetros de longitud, NUEVOS PESOS TREINTA (N\$ 30,00) anuales por cada metro o tracción y de más de 50 kilómetros de longitud a razón de NUEVOS PESOS VEINTE (N\$ 20,00) anuales por cada metro o tracción.-

La liquidación del tributo se efectuará mediante la aplicación de escalonamientos progresionales.-

Artículo 47mo. - Modifícase el artículo 43 del Decreto Departamental Nro. 18.579, según redacción ordenada por el artículo-44 del Decreto Departamental Nro. 24.049, ratificado por los Decretos Departamentales Nos. 24.068 y 24.069 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43ro.- Por concepto de autorización o permiso para establecer expendios en la vía pública con instalación estable o en vehículos o plataformas rodantes de acuerdo con las reglamentaciones vigentes se abonarán los siguientes importes:

NUEVOS PESOS TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (N\$ 348.000,00) por los comprendidos entre la Rambla Costanera, Br. General Artigas y Ramblas Sudamérica y Roosevelt, inclusive en ambas aceras.-

NUEVOS PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL (N\$ 146.000,00) en el resto de la zona urbana.-

NUEVOS PESOS SETENTA Y TRES MIL (N\$ 73.000,00) en la zona suburbana.-

NUEVOS PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL (N\$ 59.000,00) en la zona rural.-

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración de un año y por su revalidación se abonarán los mismos importes.-

El plazo para las autorizaciones acordadas se computará desde la fecha en que se notificó al interesado de la resolución por la que se otorga o confirma el permiso o autorización.-

Por la autorización para transferir dichos permisos se cobrarán los importes establecidos en el inciso 1ro. de este artículo.-

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de la autorización se graduará a razón de NUEVOS PESOS CIENTO VEINTE (N\$ 120,00) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y hasta con un mínimo de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 450,00).-"

Artículo 48vo. - Cuando se trate de expendios de golosinas o helados la cuantía del tributo a que hace referencia el artículo anterior, se multiplicará por 2 (dos).-

Artículo 49no. - Se exceptúa del pago del tributo establecido en el artículo anterior, a los vendedores callejeros comprendidos en las disposiciones del Decreto Departamental Nro. 15.739, del 31 de agosto de 1972.-

Artículo 50mo. - Fijanse los importes a que se refieren los artículos 1ro. y 3ro. de la Ordenanza Municipal de 13 de marzo de 1931, 48 del Decreto Departamental Nro. 14.436, 42 del Decreto Departamental Nro. 18.579; 10 Apartado 2 del Decreto Departamental Nro. 19.031 y modificativos en la siguiente forma:

Por cada vehículo de 2 ruedas	N\$600.00.-
Por cada vehículo de 4 ruedas	N\$1.400.00.-
Por cada vehículo de más de 4 ruedas	N\$2.400.00.-

EDIFICACION

Artículo 51ro. - En las gestiones denominadas "Información A" según lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de información oficial acerca de la numeración, alineación y nivelación del inmueble respectivo y papel timbrado se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

Artículo 52do.- Cuando se gestionen Permisos de Construcción caracterizados como "Fórmula B" de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de papel timbrado se abonarán los importes que se indican en la siguiente escala:

a) Obras cuyo valor declarado no exceda de NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1.000.000,00), NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

b) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DOS MILLONES (N\$ 2.000.000,00), NUEVOS PESOS VEINTICUATRO MIL (N\$ 24.000,00).-

c) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOS MILLONES (N\$ 2.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5.000.000,00), NUEVOS PESOS TREINTA Y NUEVE MIL (N\$ 39.000,00).-

d) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10.000.000,00), NUEVOS PESOS SETENTA Y OCHO MIL (N\$ 78.000,00).-

e) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10.000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS VEINTE MILLONES (N\$ 20.000.000,00), NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL (N\$ 156.000,00).-

f) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS VEINTE MILLONES (N\$ 20.000.000,00), NUEVOS PESOS TRECIENTOS DOCE MIL (N\$ 312.000,00).-

Artículo 53ro.- Para aquellos trabajos que requieren permiso pero su valor no puede ser fijado de acuerdo a la tabla vigente, el valor que se estime a los fines tributarios será del sesenta por ciento (60%) del costo estimado de dichas obras.-

Artículo 54to.- Cuando se solicite permiso para la construcción de un galpón según resoluciones Nos. 14.063 de 29 de abril de 1956 y 24.732 de 9 de enero de 1957, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

Artículo 55to.- Por examen de planos se pagará una tasa de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00).-

Artículo 56to.- Cuando se trata de obras de monto reducido que se tramitan por el sistema de gestión única, caracterizada "Información A" con carácter de "Fórmula B" a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución Municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, se abonará por concepto de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00) y por estudio de planos NUEVOS PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (N\$ 5.500,00)

Artículo 57mo.- Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el artículo 9 del Decreto Departamental Nro. 11.594, se abonarán las tasas prescritas en los artículos precedentes (51ro. a 56to. inclusive), incrementadas en un 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 58vo.- Por la regularización de obras en general, regirá la siguiente escala en función de la antigüedad de la edificación y de los porcentajes de valores declarados:

Obras efectuadas hasta 1937	20% valor actual
Obras efectuadas desde 1938 a 1960	40% valor actual
Obras efectuadas desde 1961 a 1970	60% valor actual

Obras efectuadas desde 1971 a 1980 80% valor actual

Obras efectuadas desde 1981 en adelante 100% valor actual

Artículo 59no.- Cuando culmine el trámite de un Permiso de Construcción estando vigente una tabla de valores declarados mayor que la aplicable en el momento de su presentación, los tributos que se hayan devengado se liquidarán tomando en consideración el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia existente entre ambas tablas.-

Artículo 60mo.- Las solicitudes de reválida de permiso de construcción autorizados por el Servicio de Edificación a que se refiere el artículo 10 del Decreto Departamental Nro. 11.594, o de reválidas de permisos de obras sanitarias autorizadas por el Servicio de Instalaciones Sanitarias Internas, pagarán por la nueva prestación de servicios de las Oficinas Técnicas Municipales que deban intervenir en el trámite, el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en los artículos 49no. a 57mo. inclusive, en cuanto fueren aplicables. Este porcentaje no se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad.

Artículo 61ro.- Por cada informe que deba realizarse motivado por cambio de planos o documentos se abonará la suma de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00).

Artículo 62do.- Además de los derechos de edificación comunes a todo tipo de edificio, cuando se realicen obras en aquellos edificios que no cumplan las alturas mínimas exigibles según la reglamentación vigente al respecto, algunas de las obras especificadas en el Decreto Departamental Nro. 17.509, se pagará un derecho adicional de NUEVOS PESOS OCHO MIL QUINIENTOS (N\$ 8.500,00) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de altura mínima. Este derecho adicional no podrá ser inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (N\$ 42.500,00).-

Quedan exceptuados del pago de este derecho:

a) los letreros luminosos que se coloquen en la fachada del edificio.-

b) las obras que, por haber sido estimadas de seguridad pública por las Oficinas Técnicas Municipales, hubieran sido intimadas por la Intendencia Municipal.-

c) la pintura total de la fachada y/o elementos aislados de la misma como ser: puertas, ventanas o vidrieras que se ejecuten para la conservación y el mejoramiento higiénico del edificio.-

Artículo 63ro.- Por cada cotejo de planos correspondientes a edificios construídos o incorporados al régimen de Propiedad Horizontal posterior a la Inspección final, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00).-

Artículo 64to.- Por cada inspección final que se solicite se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00). En propiedades horizontales o edificios de apartamentos de más de cinco unidades, se abonará además NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00) por cada grupo de cinco unidades suplementarias, tantas veces como ello resulte.

Artículo 65to.- Por solicitudes de muros separativos y/o entrepisos y por cualquier inspección suplementaria necesaria a trámites de inspección final se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00).-

Artículo 66to.- Por la solicitud de permiso de barrera que se debe gestionar cuando por la naturaleza de las obras no se requiere la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00).

Cada una de estas autorizaciones se concederá por el término de 30 días.-

Artículo 67mo.- Por cada Inspección Técnico-Profesional generada con motivo de un Permiso de Construcción u obra sin permiso se abonará la suma de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00). Por cada Inspección con Informe técnico necesario para la aprobación de un Permiso de Obras Sanitarias se abonará la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00).-

Artículo 68vo.- Por concepto de expedición de certificación por vía separada, que acredite ya sea: numeración de edificios, alineación, niveles o alturas, en forma independiente de las solicitudes para construir, se abonará por cada uno de dichos certificados la suma de NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).-

Artículo 69no.- En los importes establecidos en los artículos Nos. 59no, a 66to, se incluye el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.-

Artículo 70mo.- Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo Nro. 53 del Decreto Departamental Nro. 13.878, incluido el valor de las obras sanitarias, deberán ajustarse a la escala mínima siguiente.-

Valores declarados para construir:

Tinglados por mt.2	N\$ 11.000,00
Galpones por mt.2	N\$ 13.500,00
Demoliciones	N\$ 16.500,00
Edificios para Industria y/o comercios:	
Sencillo por mt.2	N\$ 27.000,00
Medianos por mt.2	N\$ 54.000,00
Confortables por mt.2	N\$ 81.500,00
Hotelas, Confeiterías, Sanatorios o Similares	
por mt.2	N\$ 135.500,00
Salas de espectáculos por mt.2	N\$ 163.000,00
Casas Habitación:	
Económicas por mt.2	N\$ 16.500,00
Medianas por mt.2	N\$ 68.000,00
Confortables por mt.2	N\$ 135.500,00
Suntuosas por mt.2	N\$ 771.000,00

Artículo 71ro.- Por la presentación de un escrito común se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).

En el caso de certificaciones se agregará una hoja de papel timbrado de NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00) para la expedición del mismo.

Quando se trate de la expedición de testimonios, se abonará por concepto de papel timbrado NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00) por cada foja.

Artículo 72do.- Las solicitudes de aprobación de materiales y de artefactos a utilizar en obras sanitarias domiciliarias ante los Servicios de Edificación y de Instalaciones Sanitarias Internas en su caso, se formularán en un completo municipal de papel timbrado cuyo valor será de NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).-

Artículo 73ro.- Cuando se solicita la autorización correspondiente para la colocación de toldos enrollables de lona o similares, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).-

Artículo 74to.- Cuando se solicite el cese de actividad de un Profesional o de un contratista de obras, en su carácter de director o técnico responsable o de un empresario de obras de edificación de acuerdo con los permisos de construcción correspondientes, se abonará por concepto de papel timbrado y de reposición por cada solicitud, NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00).-

Artículo 75to.- Por denuncias formuladas ante el Servicio de Edificación o ante el Servicio de Instalaciones Sanitarias Internas, que originen o dieran motivo a inspecciones técnicas o técnico-profesionales, incluyendo la primera inspección, se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00).-

Artículo 76to.- Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Inspección General, se presentarán en papel timbrado de NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).-

Artículo 77mo.- Por las solicitudes de tolerancia que se gestionen ante las distintas Secciones del Servicio de Edificación, se abonarán los siguientes importes de acuerdo a la escala que a continuación se establece:

a) Cuando la tolerancia deba ser resuelta por el Servicio de Edificación, se abonará de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00) a NUEVOS PESOS CUARENTA MIL (N\$ 40.000,00) de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación correspondiente.

b) Cuando la tolerancia deba ser considerada por el Intendente Municipal, se abonará de NUEVOS PESOS CUARENTA MIL UNO (N\$ 40.001,00) a NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00) según lo determine la reglamentación respectiva.

c) Cuando la tolerancia deba ser considerada por la Junta Departamental, se abonará de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL UNO (N\$ 200.001,00) a NUEVOS PESOS SEISCIENTOS MIL (N\$ 600.000,00) conforme a lo que disponga la reglamentación aplicable.-

Artículo 78vo.- Por cada informe técnico-profesional, excluida la primera intervención, que se produzca en Permisos de Construcción se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00) en la que se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.

Quando para la aprobación de un Permiso de Obras Sanitarias se requiera más de un informe por Sección debido a observaciones, se abonará la suma de NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00).-

Artículo 79no.- Cuando se gestionen solicitudes en carácter de consulta referentes a la viabilidad de un proyecto de construcción (previamente a la solicitud del Permiso de Construcción correspondiente), se abonará por concepto de estudio de dicha gestión una tasa cuyo valor mínimo será:

a) Cuando la consulta fuere evacuada o resuelta por el Director

General del Departamento de Planeamiento Urbano, NUEVOS PESOS CUARENTA Y UN MIL (N\$ 41.000,00);

b) Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por el Intendente Municipal, NUEVOS PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL (N\$ 122.000,00);

c) Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por la Junta Departamental, NUEVOS PESOS DOCIENTOS TRES MIL (N\$ 203.000,00).

El pago de estos tributos es independiente de las tasas que se devenguen por la gestión y trámite de Permisos de Construcción que se originaren en virtud de la gestión de consulta a que se refiere este artículo.-

Artículo 80mo.- Por la solicitud de expedición de copias de planos del Archivo del Servicio de Edificación y testimonios de las actuaciones correspondientes a que se refiere el artículo Nro. 18 del

Decreto Departamental Nro. 11.594 y reposición de papel timbrado, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00) más el importe que corresponda por el valor de las fotocopias y de los metros cuadrados de planos.

Las solicitudes de copias de planos correspondientes a Permisos de Obras Sanitarias y de constancias de Inspección final, se formularán ante el Servicio de Instalaciones Sanitarias Internas en un completo municipal (papel timbrado) de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00), más papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00) para la constancia de Inspección final.

Cuando se trate de gestiones promovidas por personas que no estén vinculadas al expediente (técnicos responsables o propietarios actuales o anteriores quienes deberán exhibir la documentación correspondiente) los valores fijos resultantes serán incrementados en un 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 81ro.- Por las gestiones de Permisos de Construcción que e presenten como modificativos de otros permisos autorizados y cuyo valor no modifica el declarado con anterioridad, se abonará por concepto de papel timbrado y estudios de planos, la cantidad de NUEVOS PESOS SIETE MIL (N\$ 7.000,00).-

Artículo 82do.- Cuando se gestionen permisos para la construcción de Obras Sanitarias, se abonará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición de papel timbrado, la cantidad de NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00) más NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00) por cada unidad sanitaria proyectada o a regularizar.

Se entenderá a los efectos de la aplicación de la norma precedente, que cada unidad sanitaria equivale a un inodoro.

Artículo 83ro.- Cuando se soliciten inspecciones para la fiscalización de Obras Sanitarias correspondientes a permisos autorizados, se abonará por cada una de las inspecciones previstas en el artículo 157 del Decreto No. 2.781, la cantidad de NUEVOS PESOS UN MIL CIENTO (N\$ 1.100,00) más NUEVOS PESOS SETECIENTOS (N\$ 700,00) por cada unidad sanitaria instalada.

Artículo 84to.- Exceptuase del pago de los tributos establecidos en los artículos 79no. y 80mo., a las obras sanitarias construídas de acuerdo a las normas del D.A.R. No. 1750 de 14 de abril de 1932.

SERVICIO DE LOCALES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 85to.- Por solicitud de trámites previos para implantación Industrial y/o comercial se abonará en el acto de la presentación la suma de NUEVOS PESOS SIETE MIL (N\$ 7.000,00) por concepto de papel timbrado.-

Artículo 86to.- Por solicitudes de habilitación o reválida de habilitación de establecimientos industriales y/o comerciales se abonarán por concepto de papel timbrado, inscripción y expedición de certificados los siguientes importes en el acto de la presentación;

Establecimientos de:

Hasta 100 m2 de superficie NUEVOS PESOS TRECE MIL QUINIENTOS (N\$ 13.500,00)

De 101 a 300 m2 de superficie NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS (N\$ 17.500,00)

De 301 a 500 m2 de superficie NUEVOS PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS (N\$ 23.500,00)

De 501 a 1000 m2 de superficie NUEVOS PESOS TREINTA Y OCHO MIL (N\$ 38.000,00)

De más de 1000 m2 de superficie NUEVOS PESOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (N\$ 65.500,00).-

Este importe no incluye el valor del papel timbrado correspondiente al certificado.-

Artículo 87mo.- Para el registro de locales dedicados exclusivamente a operaciones comerciales Categoría H de la Resolución Nro. 70.178 del 8 de abril de 1976, se abonará la suma de NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00).-

Artículo 88vo.- Cuando se solicite la transferencia de un local comercial y/o Industrial se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SIETE MIL (N\$ 7.000,00).-

Artículo 89no.- Por cada 30 (Treinta) días de plazo en los que los titulares de industrias, comercios y/o actividades lucrativas demoren en proceder a ajustar los respectivos establecimientos a las reglamentaciones municipales, una vez intimados al efecto, abonarán sin perjuicio de la regularización de la situación planteada las siguientes cantidades:

a) Establecimientos que ocupan hasta 5 operarios y/o empleados NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00)

b) Establecimientos que ocupan entre 5 y 50 operarios y/o empleados NUEVOS PESOS VEINTISIETE MIL (N\$ 27.000,00)

c) Establecimientos que ocupan entre 50 y 250 empleados y/o operarios NUEVOS PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (N\$ 54.000,00)

d) Establecimientos que ocupan más de 250 operarios y/o empleados NUEVOS PESOS CIENTO OCHO MIL (N\$ 108.000,00)

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de mantener la actividad del establecimiento, asegurar el trabajo de sus empleados o cumplir con compromisos comerciales ya celebrados.-

Artículo 90mo.- Por la presentación de un escrito común (solicitud de plano, testimonio, constancia, copia de planos y/o certificados, aclaraciones, etc) se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).-

Artículo 91ro.- Cuando se solicita el cese o la sustitución de un profesional en su carácter de responsable técnico de la habilitación y/o de trámite previo de establecimientos, se abonarán por concepto de papel timbrado NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00).

Artículo 92do.- Cuando se solicite el cese o la sustitución del técnico instalador sanitario responsable de las obras correspondientes a un permiso de construcción de Obras Sanitarias, se abonará papel

timbrado por valor de NUEVOS PESOS OCHO MIL QUINIENTOS (N\$ 8.500,00).-

Artículo 93ro.- Cualesquiera denuncias que se formulen ante este Servicio de Locales Industriales y Comerciales se presentarán en papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (N\$ 4.500,00).-

Artículo 94to.- Por cada inspección e informe idoneos se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (N\$ 4.500,00) en la que se incluye el valor del papel timbrado.

Artículo 95to.- Por cada inspección e informe profesional parcial, excluida la primera intervención, dispuesta o solicitada con motivo de un trámite o una gestión de habilitación industrial o comercial se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00), en la que se incluye el valor del papel timbrado.-

Artículo 96to.- Por cada informe técnico-profesional, excluido el correspondiente a las inspecciones referidas en el artículo anterior se abonará la suma de NUEVOS PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (N\$ 10.500,00) en la que se incluye el valor del papel timbrado.-

Artículo 97mo.- Por las solicitudes de tolerancia que se gestionen ante el Servicio de Locales Industriales y Comerciales se abonarán los siguientes importes:

a) Cuando la tolerancia debe ser considerada por la Junta Departamental se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (N\$ 54.000,00)

b) Cuando la tolerancia deba ser considerada por el Intendente Municipal se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS VEINTISIETE MIL (N\$ 27.000,00)

c) Cuando la tolerancia sea resuelta por el Servicio de Locales Industriales y Comerciales se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS TRECE MIL QUINIENTOS (N\$ 13.500,00).-

Artículo 98vo.- Por la expedición de copias de planos del archivo del Servicio de Locales Industriales y Comerciales y testimonios de las actuaciones correspondientes a que se refiere el artículo Nro. 18 del Decreto Departamental Nro. 11.594, se abonará por concepto de papel timbrado NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00).-

Estas cantidades no incluyen el valor de las copias de planos ni las xerográficas que se liquidarán por separado.-

NECROPOLIS

Artículo 99no.- Por la expedición de la certificación a que se refiere el Decreto Departamental Nro. 13.842 de 22 de diciembre de 1966, se percibirá una cantidad de NUEVOS PESOS CUARENTA Y OCHO MIL (N\$ 48.000,00) en los casos de sepulcros, nichos de ataúdes y nichos de urnas.-

Por cada actualización del certificado de uso a que se refiere el presente artículo, originada en una transmisión o transferencia de su titularidad, se abonarán los mismos importes que se establecen para los casos de transmisiones por el modo "sucesión".-

Artículo 100mo.- Por concepto de servicios de conservación, vigilancia y mejoramiento de las necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes tasas: por cada nicho NUEVOS PESOS NUEVE MIL (N\$ 9.000,00), por cada sepulcro NUEVOS PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS (N\$ 17.500,00)-

El pago de las tasas a que hace referencia el presente artículo deberá efectuarse en los meses de febrero y marzo de cada año.-

La falta de pago importará la presunción de abandono del local funerario.-

Artículo 101ro.- Por la expedición de duplicados de títulos de uso de bienes funerarios, se abonará la suma de NUEVOS PESOS TREINTA Y TRES MIL (N\$ 33.000,00) cuando se trate de nichos (para ataúdes o urnas) y de NUEVOS PESOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (N\$ 68.500,00) para sepulcros y panteones.-

Artículo 102do.- Fijanse los tributos que gravan las transferencias o transmisiones de los derechos de uso de bienes funerarios en las necrópolis de Montevideo, a que se refiere el artículo 140, apartado 8 del Decreto Departamental Nro. 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 157 del Decreto Departamental Nro. 17.020 de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento en cada caso se cobrará NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

2) En todos los cementerios por la realización de las siguientes operaciones se cobrará:

a) Inhumaciones, NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00)

b) Depósitos de cadáveres o restos que proceden de otro local del mismo cementerio o procedan de otro cementerio del Departamento o del Interior o del Exterior del país NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00)

c) Reducción de restos: NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00)

d) Recuento de restos: NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00)

e) Extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio, o con destino a otros cementerios del Departamento o del Interior o al Exterior del país, así como para practicar autopsia NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00)

f) Depósitos de cadáveres en el obituario NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00)

Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deben ser legalizados se admitirá la sepultura, previa exhibición de dichos documentos en el Servicio de Necrópolis.-

De la legalización a cargo de los interesados a cuyos efectos fijase un plazo de quince (15) días, será responsable la Empresa de Servicios Fúnebres que intervino en la operación a la que se aplicará en caso de incumplimiento, las sanciones correspondientes.-

g) En caso de inhumaciones o reducciones en locales funerarios ubicados en cualesquiera de los Cementerios del Municipio de Montevideo, cuyos títulos no se hubieran regularizado dentro de los tres años de fallecimiento del titular o no se hubiera cumplido con el decreto Nro. 13.842 se abonará por tal circunstancia de acuerdo con la siguiente escala:

Nichos, NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000,00).-

Sepulcros, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-

En los casos de exhumaciones para depositar en Sepulcros o Nichos cuyo título esté regularizado, no corresponderá el pago de los importes establecidos en este apartado.-

h) En caso de cremación de cadáveres, NUEVOS PESOS VEINTINUEVE MIL (N\$ 29.000,00).-

i) Por reducción de restos mediante cremación, NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00).-

j) Por confusión de restos esparcidos sin identificación, NUEVOS

PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00) por cada resto.

3) Reducción para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio, NUEVOS PESOS QUINCE MIL (N\$ 15.000,00).

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

4) A) Por el permiso de construcción o reconstrucción de un sepulcro o panteón de acuerdo al reglamento del 15 de marzo de 1896, deberán acompañarse planos y memoria descriptiva, cuyo estudio y aprobación compete al Servicio de Edificación, y se cobrará en todos los cementerios del Departamento, NUEVOS PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS (N\$ 20.500,00) por construcciones y NUEVOS PESOS OCHO MIL QUINIENTOS (N\$ 8.500,00) por reparaciones.-

OBRAS

B) Por el permiso para ejecutar en un sepulcro o nicho en todos los cementerios del Departamento, obras que por su entidad no requieran para su autorización, intervención del Servicio de Edificación, y que autorizará en su caso el Servicio de Necrópolis (tales como colocar lápidas en sepulcros y nichos, colocar veredas alrededor de los sepulcros, desagotes, blanqueos, pintura o cualquier otro tipo de reparaciones en el interior de los locales, además de lo estipulado por apertura del local, si ello fuere necesario para ejecutar las mismas, se abonará la suma de NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00).-

No quedan exceptuados de este pago los casos de roturas de lápidas o repisas y demás, por acción de agentes naturales, salvo por accidentes de servicio. No es tampoco responsable la Administración de los deterioros o daños que pudieran ocurrir por cualquier origen, quedando en todo caso a cargo del usuario las reparaciones de nichos o sepulcros.-

OBRAS DE MEJORAMIENTO SOBRE FOSAS

C) Por el permiso de obras de mejoramientos sobre fosas (bordas) vereda complementaria, lápidas, verjas, frontones, leyendas o inscripciones, jardineras para flores, cruces, pequeños monumentos o cualquier atributo autorizado por las disposiciones en vigor y por el término que los restos permanezcan en la sepultura a contar del día de inhumación, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00)

NICHOS

Si la transferencia del derecho de uso opera por el modo "sucesión" por cada transmisión se abonará:

1) Cuando se trate de nichos para ataúdes por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (N\$ 10.500,00) por cada una de ellas. Por las transmisiones sucesorias que excedieran de las cuatro primeras, NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).-

2) Cuando se trate de nichos para urnas, por hasta dos transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (N\$ 10.500,00).-

Por las transmisiones sucesorias que excedieren de las dos primeras, NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00) por cada una de ellas.-

Si la transferencia del derecho se efectúa por el modo "tradición" y a título honoroso por cada transmisión operada, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (N\$ 54.000,00) cuando se trate de nichos para ataúdes y de nichos para urnas.-

SEPULCROS O PANTEONES

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "sucesión", por cada transmisión operada se abonará:

1) Por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (N\$ 10.500,00) por cada una de ellas.-

2) Por más de cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS

CUATRO MIL (N\$ 4.000,00) por cada una de las que excedieren de las cuatro primeras.-

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "tradición" y a título honoroso, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (N\$ 54.000,00).-

DONACIONES

En los casos de donaciones entre parientes se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (N\$ 54.000,00) si se trata de nichos (para ataúdes o urnas), de sepulcros o panteones.-

Artículo 103ro.- Los proventos establecidos en el arancel de 10 de agosto de 1923 por los servicios que prestan el Servicio de Necrópolis quedarán fijados como se determina a continuación:

ATRIBUTOS

D) Por el permiso para colocar en Sepulcros o Nichos en todos los Cementerios del Departamento, jardineras para flores, leyendas o inscripciones, placas en sepulcros (queda prohibida la colocación de placas en nichos así como todo otro tipo de atributos) autorizados por las ordenanzas en vigor, se abonará la suma de NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00).-

5) Los nichos para urnas del Cementerio del Buceo podrán ser habilitados para recibir ataúdes en los locales ubicados en primera, segunda, tercera, cuarta y quinta filas previo pago de la suma de NUEVOS PESOS CUARENTA Y UN MIL (N\$ 41.000,00).-

INGRESOS VARIOS

Artículo 104to.- Fijase en NUEVOS PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS (N\$ 9.500,00) la tasa anual que deberá abonarse por concepto de inspección por cada tanque estacionario de gas licuado a granel, establecida por el artículo 116 del decreto departamental Nro. 16.503 y modificativos (artículos 20 del Decreto Departamental Nro. 16.568 y 159 del Decreto Departamental Nro. 17.020).-

Artículo 105to.- La tasa anual por inspección de ascensores, montacargas y/o elevadores a que se refieren los artículos 58 del Decreto Departamental Nro. 8.556, 118 del Decreto Departamental Nro. 14.152, 84 del Decreto Departamental Nro. 15.706, 174 del Decreto Departamental Nro. 17.020 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

1) unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minuto, NUEVOS PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (N\$ 5.500,00).-

2) unidades de mayor velocidad de régimen de hasta noventa (90) metros por minuto, NUEVOS PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS (N\$ 9.500,00).-

3) unidades de noventa (90) o más metros por minuto de velocidad de régimen, NUEVOS PESOS TRECE MIL (N\$ 13.000,00).-

Artículo 106to.- Por concepto de estudio o inspección de tanques subterráneos destinados al almacenaje de líquidos combustibles, se abonará por una sola vez, una tasa de NUEVOS PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (N\$ 7.500,00) tratándose de tanques metálicos o de envolvente gruesa hechos en fábrica, y de NUEVOS PESOS NUEVE MIL (N\$ 9.000,00) cuando se trate de tanques de hormigón armado hechos en obra adosados al terreno o aislados del mismo.-

Artículo 107mo.- La tasa anual por inspección y aprobación de precintos y presión hidrostática de vehículos tanques a que se refieren los artículos 100 del Decreto Departamental Nro. 12.354 y modificativos, se calculará a razón de NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00) por cada metro cúbico o fracción de capacidad.-

Artículo 108vo.- Sustitúyese el texto del artículo 48 del Decreto Departamental Nro. 12.954 con la redacción ordenada por el artículo 176 del Decreto Departamental Nro. 17.020 y modificativos por el siguiente:

"Artículo 48o.- Los equipos tanques surtidores cualesquiera sean las clases de líquidos, estarán sujetos al pago de las siguientes tasas:

A) Una tasa por cada tanque o instalación de NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00) por cada metro cúbico o fracción de capacidad.-

Por cada surtidor que se instale o se desplace de su primitiva ubicación NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00).-

B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000,00) por cada surtidor o tanque.-

Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año.-

Vencido este plazo sin haberse abonado la misma, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la cancelación del permiso y la clausura del mismo. Cuando se abone la tasa adeudada, se levantará la clausura, sin otro trámite y a condición de que el pago se efectúe dentro del año que corresponda.-

Todo pago de la tasa anual fuera del plazo fijado al efecto, dará lugar a la aplicación de la multa y recargo por mora correspondientes.-

Artículo 109no.- Elévese a NUEVOS PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (N\$ 7.500,00) la tasa anual por concepto de inspección periódica de las instalaciones de alumbrado de seguridad a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, a que se refiere el artículo 86 del Decreto Departamental Nro. 20.524.-

Artículo 110mo.- Sustitúyese el texto del artículo 90 del Decreto Departamental Nro. 15.706 según la redacción ordenada por el artículo 107 del Decreto Departamental Nro. 24.049, ratificado por Decretos Nros. 24.068 y 24.069 por el siguiente:

"Artículo 90mo.- Por los tanques anexos a generadores de cualquier tipo en la industria y/o talleres, se abonará:

A) Una tasa de instalación por una sola vez de NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00), por cada metro cúbico o fracción, con un mínimo de NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00).-

B) Una tasa por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS DOS CIENTOS (N\$ 200,00) por cada metro cúbico o fracción, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (N\$ 4.500,00).-

Artículo 111ro.- Fijase en NUEVOS PESOS ONCE MIL (N\$ 11.000,00) la tasa por inspección y contralor de fincas en estado ruinoso, creada por el artículo 34 del Decreto Departamental Nro. 19.031 de 29 de diciembre de 1978.-

Artículo 112do.- Por concepto de estudio de títulos a cargo del Servicio de Escribanía Municipal, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el Decreto Departamental Nro. 13.842, se abonará por cada uno NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00) cuando se trató de sepulcros y NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS (N\$ 2.500,00) cuando se trató de nichos.-

Artículo 113ro.- Sustitúyese el texto del artículo 25 del Decreto Departamental Nro. 12.200 según redacción ordenada por el artículo 110 del Decreto Departamental Nro. 24.049 ratificado por el Decreto Departamental Nro. 24.068, por el siguiente:

"Artículo 25to.- Créase una tasa por la prestación del servicio de inspección y habilitación de todo local o inmueble que sea objeto de

ubicación o sub-ubicación o cesión de arrendamiento, cualquiera sea su destino.-Dicho tributo estará a cargo del arrendador y ascenderá a NUEVOS PESOS CATORCE MIL (N\$ 14.000,00).-

Artículo 114to.- Sustitúyese el texto del artículo 25 del Decreto Departamental Nro. 5.330 con la redacción ordenada por el artículo 109 del Decreto Departamental Nro. 23.751 ratificado por el Decreto Departamental Nro. 23.789, por el siguiente:

"Artículo 25to.- Por las inspecciones técnicas de trazado de calles a que se refiere el artículo 1ro., así como por cualesquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones promovidas por particulares, se abonará:

a) Por la primera inspección, NUEVOS PESOS SIETE MIL (N\$ 7.000,00).-;

b) Por cada inspección subsiguiente, NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (N\$ 4.500,00).-

Artículo 115to.- Fijase la cuantía del tributo a que se refiere el apartado C) del artículo 142 del Decreto Departamental Nro. 16.503, de acuerdo a la siguiente escala:

Por división de tierras en solares, parcelas o fracciones se abonará por cada unidad resultante, los importes que a continuación se establecen:

Zona Urbana: U-1, NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (N\$ 4.500,00).-

Zona Urbana: U-2, NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00).-

Zona Urbana: U-3, NUEVOS PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (N\$ 6.500,00).-

Zona Suburbana: S-1, NUEVOS PESOS UN MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).-

Zona Suburbana: S-2, NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00).-

Zona Suburbana: S-3, NUEVOS PESOS UN MIL (N\$ 1.000,00).-

Zona Rural: R-1 y R-2, NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (N\$ 4.500,00).-

En la zona comprendida entre: Bulevar General Artigas, calle Libertad y Francisco Muñoz; Avenida General Rivera, Concepción del Uruguay; Ramblas República de Chile, República del Perú y Mahatma Gandhi, con excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará NUEVOS PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (N\$ 4.500,00), por unidad resultante.

En la zona comprendida entre: Concepción del Uruguay; Avenida Italia (ambas aceras), Camino Carrasco; Ramblas Tomás Berrota, República de México y O Higgins, a excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará, NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS (N\$ 3.500,00) por unidad resultante.-

Artículo 116to.- Sustitúyese el texto del artículo 127 del Decreto Departamental Nro. 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 113 del Decreto Departamental Nro. 24.049 ratificado por los Decretos Departamentales Nos. 24.068 y 24.069 por el siguiente:

"Artículo 127mo.- Por la expedición de copias de planos archivados en el Servicio de Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida la cantidad de NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS (N\$ 2.500,00), a la que se añadirá el importe del costo de la reproducción, que el Intendente Municipal adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas.-

Se exceptúa del pago del tributo referido, a la expedición de copias de planos de mensura de inmuebles que hubieren sido designados para expropiar y cuyos decretos respectivos se hayan delado sin efecto (obras desafectadas).-

Por la formulación de nuevos planos de urbanización o modificación de los existentes a solicitud de particulares se abonarán las siguientes tasas:

Hasta 1 hectárea de superficie, NUEVOS PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (N\$ 11.500,00).-

Por cada hectárea siguiente, NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS (N\$ 2.500,00).-

Artículo 117mo.- Por el examen y aprobación a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de los cascos protectores de conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares motorizados a que se refiere el Decreto Departamental Nro. 18.744 de 17 de mayo de 1978, se abonará por cada uno de ellos una tasa de NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS (N\$ 2.500,00).-

Los fabricantes de dichos implementos, al solicitar la aprobación de los referidos cascos protectores por partidas de hasta 200 (doscientas) unidades abonarán por la expedición de las etiquetas en las que conste la aprobación municipal, la suma de NUEVOS PESOS QUINIENTOS (N\$ 500,00) por cada una de ellas.-

Artículo 118vo.- Cuando se solicite la aprobación de las instalaciones de alumbrado de seguridad a que refiere el Decreto Departamental Nro. 2.752, se abonará por concepto de estudio a la presentación de los recaudos correspondientes, una tasa de NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00).-

Artículo 119no.- Aumentase en un ochenta y dos por ciento (82%) las tasas por el otorgamiento de autorización para transferir los permisos acordados para la explotación de puestos en los mercados municipales a que se refiere el artículo 1ro. del Decreto Departamental Nro. 17.009 y modificativos, redondeándose su cuantía a la fracción de N\$ 500,00 más próxima.-

Artículo 120mo.- Por la solicitud de habilitación de vehículos destinados al transporte de gas licuado de petróleo (a que se refiere el Decreto Departamental Nro. 17.799 de 20 de agosto de 1976), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00).-

Por concepto de inspección se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

A) N\$ 3.000,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL) por cada eje del vehículo con dos ruedas y B) N\$ 9.000,00 (NUEVOS PESOS NUEVE MIL) por cada eje del vehículo con cuatro ruedas.-

Artículo 121ro.- Por la solicitud de autorización o permiso para la instalación en locales de depósitos no subterráneos de líquidos inflamables combustibles (artículos 110 y concordantes del Decreto Departamental Nro. 12.354), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 6.000,00 (NUEVOS PESOS SEIS MIL).

Por las inspecciones periódicas previstas en el artículo 137 del Decreto Departamental Nro. 12.354, se abonará una tasa anual de NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00) por cada metro cúbico o fracción cuya cuantía no será inferior a NUEVOS PESOS NUEVE MIL (N\$ 9.000,00).-

Artículo 122do.- Por la autorización para transferir los permisos otorgados para el funcionamiento de prostíbulos, casas de citas o de huéspedes, pensiones y cafés de artistas, cabarets, boites o locales

similares, se abonará una tasa de NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS MIL (N\$ 800.000,00).-

Artículo 123ro.- Sustitúyese el texto del artículo 11 del Decreto Departamental Nro. 9.938 con la redacción ordenada por el artículo 130 del Decreto Departamental Nro. 14.152 ratificado por Decreto Nro. 14.175, y modificativos, por el siguiente: "Artículo 11.- Por cada equipo para calentar o refrigerar el aire se pagará por concepto de inspección cualquiera sea la fecha de su instalación, una tasa anual que se calculará a razón de N\$ 100,00 (NUEVOS PESOS CIENTO) por cada H.P. de potencia total instalada, cuya cuantía en ningún caso será inferior a N\$ 3.000,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL).-

"Por concepto de estudio y verificación se abonará por una sola vez, al presentarse los recaudos respectivos, una tasa cuya cuantía será de NUEVOS PESOS CIENTO (N\$ 100,00) por cada H.P. de potencia con un importe mínimo de NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

Artículo 124to.- Sustitúyese el texto del artículo 7mo. del Decreto Departamental Nro. 16.558 con la redacción ordenada por el artículo 162 del Decreto Departamental Nro. 17.020 y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 7mo.- En el acto de la presentación de los recaudos respectivos, se abonará por el informe previo y posterior habilitación de las instalaciones mecánicas, una tasa de acuerdo a la potencia total instalada que será de NUEVOS PESOS CIENTO (N\$ 100,00) por cada H.P. de potencia con un importe mínimo de NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).-

Por concepto de inspección de las mencionadas instalaciones, que se realizarán por lo menos una vez al año, se abonará por sus titulares una tasa anual que se regulará por la potencia total instalada a razón de NUEVOS PESOS CIENTO (N\$ 100,00) por cada H.P.; cuya cuantía en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00).

Esta tasa se pagará en todos los casos, dentro del mes de enero de cada año.-

Artículo 125to.- Sustitúyese el texto de los artículos 27 y ordinal a) del artículo 28 del Decreto Departamental No. 11.750 con la redacción ordenada por el artículo 175 del Decreto Departamental No. 17.020 y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 27.- Por concepto de habilitación se abonará al presentarse los recaudos correspondientes, N\$ 2.500,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL QUINIENTOS) por cada una".

"Artículo 28. Ordinal a). Por concepto de inspección y control se abonará anualmente una tasa de N\$ 120,00 (NUEVOS PESOS CIENTO VEINTE) por cada H.P. de la potencia total de los motores y/o generadores de vapor, cuya cuantía en ningún caso será inferior a N\$ 3.000,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL).-

Artículo 126to.- Por las inspecciones que disponga el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Departamental No. 16.558 de 16 de setiembre de 1974, cuando se compruebe la veracidad de las denuncias formuladas, se abonará por cada una de ellas; NUEVOS PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (N\$ 5.500,00) si se practican en días hábiles y en horario diurno; y N\$ 8.000,00 (NUEVOS PESOS OCHO MIL) cuando se efectúen en horario nocturno o en días sábados, domingos o feriados en cualquier horario.

Artículo 127mo.- Fijase en N\$ 3.000,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL) por cada metro cúbico o fracción de capacidad, la tasa a abonarse por única vez al autorizarse el vehículo tanque a que se refiere el artículo 108 apartado o literal A) del Decreto Departamental No. 12.354 y modificativos.

Artículo 128vo.- Fijase la tasa por estudio para habilitación e

Instalación de plantas de carga o de depósito de garrafas de gas licuado de petróleo (artículo 5to. del Decreto Departamental Nro. 14.910; 88 del Decreto Departamental Nro. 15.706; 179no. del Decreto Departamental Nro. 17.020; y 30mo. del Decreto Departamental Nro. 19.972 y modificativos), en las cantidades que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría I:	N\$ 14.000.000
Categoría II:	N\$ 11.000.00
Categoría III:	N\$ 8.500.00
Categoría IV:	N\$ 5.500.00

Artículo 129no.- Fijase la tasa anual por inspecciones periódicas a plantas habilitadas para cargar garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 7o. del Decreto Departamental No. 14.910; 89 del Decreto Departamental No. 15.706; 180 del Decreto Departamental No. 17.020 y modificativos) en las cantidades que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría I:	N\$ 14.000.00
Categoría II:	N\$ 11.000.00
Categoría III:	N\$ 8.500.00
Categoría IV:	N\$ 5.500.00

Artículo 130mo.- Fijase en N\$ 13.500.00 (NUEVOS PESOS TRECE MIL QUINIENTOS) la tasa de estudio de proyectos, pruebas o inspecciones de tanques estacionarios de gas licuado a granel, para uso industrial, comercial o doméstico (artículo 118 del Decreto Departamental No. 16.503 y modificativos), la que se abonará en el acto de presentación de la solicitud del permiso correspondiente.

Artículo 131ro.- Sustitúyese el texto del artículo 117 del Decreto Departamental No. 16.503 con la redacción ordenada por el artículo 160 del Decreto Departamental No. 17.020 y modificativos, por el siguiente:

"Artículo 117.- Por concepto de tasa de estudio de proyecto se abonará en los casos de plantas de llenado (recarga) de garrafas con gas licuado por el sistema de bombeo, en el mismo acto de la presentación de la solicitud del permiso correspondiente, la suma de N\$ 13.500.00 (NUEVOS PESOS TRECE MIL QUINIENTOS)."

"Una vez aprobado el proyecto respectivo, por concepto de pruebas e inspecciones a la o las instalaciones de dichas plantas, se abonará una tasa de N\$ 13.500.00 (NUEVOS PESOS TRECE MIL QUINIENTOS)

"Asimismo se abonará por concepto de tasa anual de inspección, la cantidad de N\$ 13.500,00 (NUEVOS PESOS TRECE MIL QUINIENTOS)"

Artículo 132do.- Cuando se solicitare el permiso a que se refiere el artículo 2do. del Decreto Departamental No. 21.340 de 3 de octubre de 1983, por concepto de estudio de proyecto se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

1) Unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minuto, N\$ 5.000.00 (NUEVOS PESOS CINCO MIL).

2) Unidades de velocidad de régimen de más de cincuenta (50) metros por minuto, N\$ 7.500.00 (NUEVOS PESOS SIETE MIL QUINIENTOS).

Artículo 133ro.- La tasa a que se refiere el artículo 30 del Decreto Departamental Nro. 19.972 será de NUEVOS PESOS SEIS (N\$ 6,00).

Artículo 134to.- La tasa por concepto de extracción de árboles del

ornato público a que se refiere el Artículo 162 del Decreto Departamental Nro. 23.789 se fija en NUEVOS PESOS CUARENTA Y TRES MIL (N\$ 43.000,00) por cada unidad a extraerse. Estarán exonerados del pago de esta tasa aquellos casos en que la extracción del árbol obedezca a deterioros causados y comprobados en la propiedad privada.

PROYECTO DE DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

FINANCIACION

Artículo 135to.- El aumento (adicional) del diez por ciento (10%) establecido respecto del Tributo de Contribución Inmobiliaria por el artículo 88 del Decreto Departamental Nro. 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1990 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el año 1989, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Artículo 136mo.- El aumento del diez por ciento (10%) establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 89 del Decreto Departamental Nro. 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo" se calculará por el ejercicio 1990 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1989, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Artículo 137mo.- El aumento del cien por ciento (100%) establecido respecto de la Tasa por Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarillado) por el artículo 90 del Decreto Departamental Nro. 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo" se calculará por el ejercicio 1990 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1989, con exclusión del propio aumento dispuesto por la citada norma.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 138vo.- Las disposiciones relativas a tributos municipales entrarán en vigencia el 1ro. de enero de 1990, salvo cuando en la, o en las normas respectivas se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 139no.- Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.

Artículo 140mo.- Los aumentos porcentuales a que se refieren diversas disposiciones de este decreto se aplicarán de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos expresamente comprendidos en dichos aumentos. A tales efectos se deberá incrementar en la proporción correspondiente las alcuotas (fijas o porcentuales) aplicables y se adecuarán las cuantías mínimas y máximas establecidas para cada tributo, así como los importes mínimos de los recibos y cualesquiera topes, cifras o cantidades utilizadas o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias.

Artículo 141ro.- Establécese que por la inspección para el otorgamiento de número identificador a motores importados para automotores, nuevos o usados, se abonará una tasa de NUEVOS PESOS DIECISEIS MIL (N\$ 16.000,00) por cada motor.

Artículo 142do.- Por cada inspección semestral a realizar para verificar el estado sanitario de los vehículos destinados al transporte de alimentos, se cobrará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículos de hasta una y media toneladas de carga, N\$ 7.500.00 (NUEVOS PESOS SIETE MIL QUINIENTOS);

Vehículos de más de una y media toneladas hasta 10 toneladas de carga, N\$ 11.000,00 (NUEVOS PESOS ONCE MIL);

Vehículos de más de 10 toneladas de carga, N\$ 14.000,00 (NUEVOS PESOS CATORCE MIL);

Bicicletas, N\$ 3.000,00 (NUEVOS PESOS TRES MIL).-

Artículo 143ro.- Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma prescripta por las disposiciones contenidas en el presente decreto.-

Artículo 144to.- Derógase el artículo 131o. del Decreto Departamental No. 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 30o. del Decreto Departamental No. 19.031 de 29 de diciembre de 1978.

Artículo 145to.- Toda deuda por cualesquiera de los tributos municipales (tasas, impuestos, y contribuciones de mejoras) que no se pague dentro de los plazos fijados a tal efecto, sufrirá un recargo por mora que se fijará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La mora se configura por la no extinción de la deuda por cualesquiera obligaciones tributarias en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido, y será sancionada en todos los casos sin excepción, con una multa del 20% (veinte por ciento) del tributo no pagado en término y con un recargo mensual que se determinará anualmente por la Intendencia Municipal conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 146to.- La Intendencia Municipal fijará anualmente el recargo por mora aplicable a todos los tributos sin excepción (tasas, impuestos y contribuciones de mejoras), no pudiendo exceder dicho recargo en más del 50% (cincuenta por ciento), las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario sin cláusula de reajuste.

Artículo 147mo.- Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo para fijar semestralmente el interés de financiación aplicable a todas las deudas por tributos municipales, multas y recargos, el que no podrá superar en ningún caso los topes máximos fijados por el Banco Central del Uruguay para el mercado de operaciones corrientes de crédito bancario sin cláusula de reajuste.

Artículo 148vo.- Fijanse a partir del 1o. de enero de 1990 los subsidios a que se refieren los apartados A y B del Artículo 142 del Decreto Departamental 15.706 y normas modificativas, en las siguientes cantidades:

A) N\$ 31.000,00 (NUEVOS PESOS TREINTA Y UN MIL) en ocasión de contraer matrimonio.-

B) N\$ 31.000,00 (NUEVOS PESOS TREINTA Y UN MIL) por el nacimiento de cada hijo.

Dichos importes se ajustarán de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 149mo.- Fijase en NUEVOS PESOS TREINTA Y OCHO MIL (N\$ 38.000,00) la compensación a que refieren los artículos No. 5j del Decreto Departamental No. 12.200 y modificativos, 10 del Decreto Departamental No. 15.395 y modificativos, 20 del Decreto Departamental No. 17.020 y modificativos, 113 del Decreto Departamental No. 22.229 ratificado por el Decreto Departamental No. 22.243, 141 del Decreto Departamental No. 22.549, 135 del Decreto Departamental No. 23.229 y 142 del Decreto Departamental No. 23.751 ratificado por Decreto Departamental No. 23.789.

Dicho importe se ajustará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 150mo.- Fijase a partir del 1o. de enero de 1990 en NUEVOS PESOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (N\$ 24.880,00) mensuales la asignación establecida en el artículo 140 del

Decreto Departamental No. 23.181 ratificado por Decreto Departamental No. 23.229 de 31 de octubre de 1986.

Dicha compensación se percibirá únicamente en tanto el funcionario desempeñe efectivamente la función y con un máximo de veinticinco (25) funcionarios.-

La erogación resultante se atenderá con cargo al subrubro 06 "Retribuciones Adicionales" del Programa 032 "Servicios Generales".

Dicho importe se ajustará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 151ro.- Fijase el fondo a que hace referencia el artículo 141 del Decreto Departamental No. 23.181 ratificado por Decreto Departamental No. 23.229 de 31 de octubre de 1986, en la cifra de NUEVOS PESOS VEINTIOCHO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL (N\$ 28.290.000,00) para el año 1990, el que se distribuirá en las mismas condiciones establecidas en el artículo mencionado.-

El referido fondo se ajustará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2o. del presente decreto.-

Artículo 152do.- Por otorgamiento de permisos para limpieza de faldas desagote de aljibes, reconstrucciones de caños maestros en el interior de las casas y en la vía pública, se abonará una tasa de N\$ 2.000,00 (NUEVOS PESOS DOS MIL).-

Artículo 153ro.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para adjudicar durante el Ejercicio 1990 hasta OCHENTA (80) permisos por la explotación de automóviles con taxímetro. La adjudicación de estos permisos se efectuará mediante el procedimiento de licitación pública y el pliego de condiciones particulares que regirá la citada licitación, será confeccionado por los Departamentos de Tránsito y Transporte, Jurídico y de Hacienda.

De ese total se adjudicarán hasta un 10% (diez por ciento) a cooperativas de asalariados del sector taxímetros, en las condiciones que determine la reglamentación.

Regirán en lo pertinente respecto de los citados permisos, lo dispuesto por el Decreto Departamental No. 23.685 de 23/10/87 (Arts. D.796 a D.840 del Volumen V "Del Transporte" del Digesto Municipal.

Artículo 154to.- Modifíquese el artículo 131 del Decreto 23.229, de 31/X/86, con la redacción ordenada por el artículo No. 178 del Decreto Departamental No. 24.049 ratificado por Decretos Departamentales Nos. 24.068 y 24.069, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 131.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a partir del 1o. de enero de 1990 a disponer de una partida anual de N\$ 7.350.000,00 (NUEVOS PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL) para los sectores presupuestales, a efectos de compensar la labor de los funcionarios afectados a la Unidad Central de Presupuesto y Oficinas Sectoriales de Presupuesto. Dicha partida será distribuida por el Secretario General y Directores Generales de Departamento en dos (2) cuotas, liquidándose cada una de ellas en los meses de junio y diciembre de cada año.-

El beneficio alcanzará a todas las personas que trabajen en las Oficinas Sectoriales de Presupuesto y en la Unidad Central de Presupuesto. A tales efectos se tendrá en cuenta que los encargados de las Oficinas Sectoriales de Presupuesto percibirán un incremento del 60% y el director de la Unidad Central de Presupuesto un 100% con respecto a la retribución que perciban individualmente el resto de las personas.

Dicha partida se ajustará de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 155to.- Los funcionarios profesionales universitarios que realicen inspecciones relacionadas con su profesión, fuera de horario y con locomoción propia, tendrán derecho al cobro por cada inspección de la cantidad de NUEVOS PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA

(N\$ 7.350,00). Dentro de dicho régimen, cada funcionario podrá efectuar un máximo de 20 inspecciones por mes, si así lo exigen las necesidades funcionales. Cuando se soliciten las referidas inspecciones, deberá reponerse papel timbrado en carácter de tributo adicional por un valor de NUEVOS PESOS OCHO MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO (N\$ 8.224,00).

Ambos importes se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 2o. del presente decreto.

Artículo 156to.- Derógase el Decreto Departamental No. 22.310 de 6 de agosto de 1985.-

Artículo 157mo.- Los funcionarios municipales percibirán el beneficio de compensación familiar de acuerdo a la siguiente escala;

A) 25% (veinticinco por ciento) del salario mínimo municipal, cuando el funcionario perciba retribuciones mensuales permanentes que no superen la suma resultante de multiplicar el citado salario por el factor 1,00.-

B) 21% (veintiuno por ciento) del salario mínimo municipal, cuando las retribuciones mensuales permanentes que percibe el funcionario, no superen la cantidad resultante de multiplicar el referido salario por el factor 1,50.-

C) 12% (doce por ciento) del salario mínimo municipal, cuando el funcionario perciba por concepto de retribuciones mensuales permanentes, una suma superior a la cantidad resultante de multiplicar el mencionado salario por el factor 1,50.-

Fijase el salario mínimo municipal a efectos de calcular la compensación familiar establecida por el presente artículo, en la suma equivalente al sueldo básico del grado 1 de la Categoría Obrera y de Oficios (26), la que se ajustará de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 2o. del presente decreto.-

Artículo 158vo.- El beneficio de compensación familiar establecido en el artículo anterior regirá desde el 1o de abril de 1990, deduciéndose de la retroactividad generada, las sumas efectivamente percibidas por dicho concepto de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Departamental No. 22.310 de 6 de agosto de 1985.-

Artículo 159no.- Sustitúyese el texto del artículo 133 del Decreto Departamental No. 23.229 y modificativos, por el siguiente;

"Artículo 133. Fijase a partir de la vigencia del presente decreto, la retribución especial denominada salario vacacional en un importe equivalente al 70% (setenta por ciento) del sueldo básico líquido correspondiente.

Este beneficio se calculará en proporción a los días de licencia efectivamente generados."

Artículo 160mo.- Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para otorgar a los funcionarios municipales presupuestados un premio de retiro que se regirá de acuerdo a las siguientes condiciones:

1) Podrán percibir dicho premio los funcionarios mayores de 60 años de edad y las funcionarias mayores de 55 años que renuncien a su cargo presupuestado en los plazos y fechas que se establecen en este artículo, o los que teniendo más de 55 años tengan causal jubilatoria por incapacidad física.

2) Los funcionarios que renuncien a sus cargos presupuestados

hasta el 30 de junio de 1990 percibirán por concepto de premio de retiro una cantidad equivalente al importe de 10 (diez) sueldos nominales vigentes más los complementos salariales permanentes que les correspondiere, excluido aguinaldo y salario vacacional.

3) Los funcionarios que renuncien a sus cargos presupuestados desde el 1o. hasta el 31 de julio de 1990 percibirán por concepto de premio de retiro una cantidad equivalente al importe de 9 (nueve) sueldos nominales vigentes más los complementos salariales permanentes que les correspondiere, excluido aguinaldo y salario vacacional.

4) El pago del premio retiro correspondiente se hará efectivo en plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de aceptación de su renuncia por la Administración Municipal. La erogación resultante se financiará con las economías emergentes de la no provisión de dichas vacantes. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación del presente decreto.-

CASINOS

Artículo 161ro.- Fijase una partida de N\$ 20.000.000 (NUEVOS PESOS VEINTE MILLONES) la que será distribuida en la forma prevista en los artículos 174 y 175 del Decreto Departamental No. 22.549 de 13 de diciembre de 1985.

La precedente partida se otorga en mérito a que el producido bruto de los juegos de Casinos, durante el ejercicio 1989, superó la suma de N\$ 6.000.000.000 (NUEVOS PESOS SEIS MIL MILLONES), y será liquidada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación del presente decreto.

Artículo 162do.- Las partidas fijas a que se refieren los artículos 163 y 173 del Decreto Departamental No. 22.549, de 13 de diciembre de 1985, serán determinadas en lo sucesivo, por la Intendencia Municipal de Montevideo, con la participación del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, tomando en consideración índices reales de productividad que revelen una mayor eficiencia y eficacia de los servicios de Casinos.-

Artículo 163ro.- Fijase en N\$ 3.562.00 (NUEVOS PESOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS) para el ejercicio 1990, la compensación establecida en el artículo 157 del Decreto No. 22.549, (reintegro de gastos para complementación de vestimenta).

Dicha compensación se ajustará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2o. del presente decreto.-

Artículo 164to.- Fijase en N\$ 1.988.142.100,00 (NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO) la cifra mínima que deberá remitirse por el Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo a la Intendencia Municipal de Montevideo, en el año 1990. A esos efectos, ésta reglamentará la presente disposición estableciendo los montos mínimos que se deberán remitir trimestralmente.

En caso de no llegarse al monto establecido en un trimestre, la diferencia será deducida de los porcentajes de los funcionarios en el trimestre siguiente, pudiendo ser recuperada por éstos, si el mismo superase el monto previsto.

La citada cifra mínima se ajustará de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 2o. del presente decreto.-

Artículo 3º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A VEINTITRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Eo. MANUEL NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL

ORGE MAZZAROVICH
PRESIDENTE

Secretaría General
Res: Nº 2677/90

Montevideo, 24 de julio de 1990.- A

VISTO: El Decreto Nº 24.622 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 23 de julio de 1990 y recibido por este Ejecutivo el 24 del mismo mes y año, por el cual, se aprueba el proyecto de modificación presupuestal para el ejercicio 1990 y se aceptan las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas de la República, en su dictamen de 16 de julio ppdo., al Decreto Nº 24.568, del 26 de mayo de 1990;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la República, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, al Servicio de Publicaciones y Prensa y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición, para su desglose e incorporación al Registro correspondiente, y al Departamento de Hacienda a sus efectos.